

Ciudad de México, a 10 de junio de 2025.

Procedimiento Sancionador Electoral.

Ponencia I.

Expediente: CNHJ-VER-133/2025.

Persona quejosa: Modesta Clemente Vicenté.

Persona denunciada: Esteban Ramírez Zepeta.

Comisionado Ponente: Eduardo Ávila Valle.

Secretario: Iván Ruiz García.

Asunto: Resolución.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **la Resolución**, emitida por la CNHJ de morena, de fecha **05 de junio** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas del 10 de junio de 2025**.



**IVÁN RUIZ GARCÍA.
SECRETARIO DE PONENCIA I
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.**

Ciudad de México, a 05 de junio de 2025.

Procedimiento Sancionador Electoral.

Ponencia I.

Expediente: CNHJ-VER-133/2025.

Persona quejosa: Modesta Clemente Vicenté.

Persona denunciada: Esteban Ramírez Zepeta.

Comisionado Ponente: Eduardo Ávila Valle.

Secretario: Iván Ruiz García.

Asunto: Resolución.

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-VER-133/2025**, relativo al **procedimiento sancionador electoral promovido por la C. Modesta Clemente Vicenté**, en su calidad de militante de morena y promotora registrada de la Cuarta Transformación en el municipio de Sayula de Alemán, Veracruz, en contra del **C. Esteban Ramírez Zepeta**, dirigente estatal del partido, por presuntas irregularidades en el proceso de designación de candidaturas para la presidencia municipal de dicho municipio, concretamente en relación con la candidatura de la **C. Mirna Adriana Rufino Martínez**.

Para efectos de claridad y precisión en la resolución, se individualizan los siguientes conceptos:

Concepto	Contenido
Persona quejosa	Modesta Clemente Vicenté
Persona denunciada	Esteban Ramírez Zepeta

Concepto	Contenido
Órgano jurisdiccional	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (en adelante, “la Comisión”, “la Comisión Nacional” o “la CNHJ”)
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena
Estatuto	Estatuto de morena

RESULTANDOS.

I. Presentación de la queja.

El 16 de abril de 2025, a las 11:58 horas, se recibió en la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena el escrito de queja promovido por la **C. Modesta Clemente Vicenté**, en su calidad de militante de morena y promotora de la Cuarta Transformación en el municipio de Sayula de Alemán, Veracruz, mediante el cual manifestó su inconformidad con la candidatura registrada a favor de la C. Mirna Adriana Rufino Martínez para la presidencia municipal de dicho municipio, atribuyendo actos irregulares al **C. Esteban Ramírez Zepeta**, dirigente estatal del partido.

II. Prevención.

Mediante acuerdo de fecha 19 de abril de 2025, esta Comisión determinó prevenir a la persona quejosa para que subsanara diversas omisiones detectadas en su escrito inicial, consistentes en: la falta de claridad respecto a los sujetos denunciados, la ausencia de una narración cronológica y completa de los hechos, y la no relación de los documentos ofrecidos con los hechos denunciados. La notificación correspondiente se realizó el 22 de abril de 2025 a las 12:18 horas vía correo electrónico.

III. Solventación de la prevención.

La prevención fue atendida mediante correo electrónico recibido el 25 de abril de 2025 a las 13:37 horas, en el cual la persona quejosa presentó una nueva versión del escrito de queja, aclarando sus pretensiones, desarrollando una línea cronológica de los hechos, y vinculando las pruebas ofrecidas con los hechos que pretendía acreditar.

IV. Admisión.

Mediante acuerdo de fecha 26 de abril de 2025, esta Comisión Nacional admitió a trámite la queja presentada por la **C. Modesta Clemente Vicenté**, al considerar que, una vez subsanadas las omisiones, el escrito reunía los requisitos formales de procedencia. Se ordenó correr traslado al **C. Esteban Ramírez Zepeta** para que, en un plazo de 48 horas, manifestara lo que a su derecho conviniera.

V. Emplazamiento y preclusión del derecho de contestación.

El acuerdo de admisión fue notificado a la persona denunciada el 28 de abril de 2025 a las 20:40 horas. Al no haberse presentado contestación en el plazo concedido, esta Comisión, mediante acuerdo de fecha 02 de mayo de 2025, declaró precluido el derecho del **C. Esteban Ramírez Zepeta** a rendir manifestaciones en su defensa.

VI. Cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha 07 de mayo de 2025, esta Comisión admitió las pruebas documentales, técnicas y presuncionales ofrecidas por la persona quejosa, a excepción de la prueba confesional que fue desechada por improcedente en este tipo de procedimientos. Asimismo, se declaró cerrada la fase de instrucción, al no existir diligencias pendientes.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 47°, 49°, 54°, 55° y 56° del Estatuto de morena, y los artículos 19, 26, 37, 38, 39, 40, 45, 52 a 60, 80 y 84 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

Conforme a dicho marco normativo, esta Comisión tiene la atribución de conocer los procedimientos sancionadores electorales promovidos por militantes y órganos del partido, en contra de actos u omisiones que se consideren contrarios a la normatividad interna de morena, incluyendo los presuntamente cometidos durante los procesos internos de selección de candidaturas, siempre que se encuentren debidamente identificados, fundados y relacionados con una posible vulneración a los principios estatutarios y a los derechos de militancia.⁰

En el presente asunto, la persona quejosa, la **C. Modesta Clemente Vicenté**, señala como acto impugnado la supuesta sustitución de su candidatura a la presidencia municipal de Sayula de Alemán, Veracruz, por parte del **C. Esteban Ramírez Zepeta**, en su calidad de dirigente del Comité Ejecutivo Estatal de morena en dicha entidad. La queja fue formulada en el marco del proceso electoral local 2024–2025, y se refiere a presuntas infracciones a la normativa partidaria relacionadas con la postulación de personas candidatas a cargos de elección popular.

En consecuencia, y al tratarse de un procedimiento promovido por una militante activa de morena, con el propósito de impugnar un acto interno presuntamente lesivo de los principios del partido durante un proceso electoral, esta Comisión se declara competente para conocer y resolver el presente expediente, en los términos antes referidos.

II. Causales de improcedencia (ampliado).

El artículo 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena regula los supuestos bajo los cuales una queja debe declararse improcedente. En el caso que nos ocupa, se actualizan las causales previstas en los incisos a) y e), fracciones I, III y IV, cuyo texto establece:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo, no se afecte su esfera jurídica. [...]

e) El recurso se base en hechos notoriamente falsos, inexistentes o jurídicamente intrascendentes, o bien:

I. No se desprenda una infracción estatutaria atribuible a las personas denunciadas; [...]

III. El acto impugnado no genere consecuencias jurídicas para la persona promovente; [...]

IV. El acto impugnado no derive en una transgresión a la normativa interna de morena. [...]”

1.Falta de interés jurídico y ausencia de afectación directa (inciso a)

El interés jurídico es un requisito de procedencia que exige dos elementos: a) la existencia de un derecho subjetivo reconocido por el orden normativo y b) la afectación concreta, directa y actual de dicho derecho por el acto reclamado. En el presente caso:

- Si bien la persona quejosa participó en el proceso interno de selección, ello no le confiere por sí mismo un derecho a ser postulada como candidata.
- Tampoco existe prueba de que la Comisión Nacional de Elecciones —órgano competente conforme al Estatuto— haya aprobado su candidatura formalmente.
- El registro que afirma haber realizado ante el OPLE fue efectuado de manera unilateral, sin respaldo ni autorización del partido, lo cual lo inhabilita como medio para fundar un derecho adquirido.

Así, no se advierte una relación jurídica entre la persona quejosa y el acto impugnado que permita afirmar la existencia de afectación a su esfera jurídica. En consecuencia, no cuenta con interés jurídico en términos del artículo 22, inciso a).

Este criterio ha sido confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sostenido reiteradamente que la sola participación en procesos internos no confiere derechos subjetivos exigibles, a menos que se acredite la designación válida por los órganos competentes. En la sentencia SUP-JDC-699/2021, se determinó:

“La sola presentación de una solicitud de registro no genera, por sí misma, una expectativa jurídica protegida, ni confiere derecho alguno a ser registrado o designado como candidato o candidata.”

2. Inexistencia de infracción atribuible al denunciado (inciso e, fracción I).

La queja presentada no acredita que el **C. Esteban Ramírez Zepeta** haya incurrido en una violación estatutaria directa. No se demuestra que haya intervenido en la cancelación o sustitución de alguna candidatura válida, ni que haya actuado fuera de sus atribuciones como dirigente estatal. Aun cuando se señalan hechos relacionados con llamadas telefónicas o presuntas presiones, estos no se vinculan jurídicamente con una infracción de naturaleza estatutaria ni tienen consecuencias jurídico-electorales comprobadas.

Por tanto, el denunciado no puede ser considerado responsable de una transgresión a los principios que rigen la vida interna de morena, y la queja debe declararse improcedente con base en esta causal.

3. Inexistencia de consecuencias jurídicas para la persona promovente (inciso e, fracción III).

El acto impugnado —la designación de la C. Mirna Adriana Rufino Martínez como candidata— no genera efectos jurídicos adversos a la persona quejosa, ya que:

- Ella no fue formalmente registrada como candidata por morena, y
- La supuesta “sustitución” que denuncia no se produjo respecto a una postulación jurídicamente reconocida, sino a un nombramiento de carácter interno (como promotora), sin vinculación directa con el procedimiento de selección de candidaturas previsto en el Estatuto.

En este sentido, el acto impugnado no altera situación jurídica consolidada alguna, por lo que no se cumplen los requisitos de procedencia.

4. Intrascendencia jurídica del acto impugnado (inciso e, fracción IV).

La narrativa de la persona quejosa descansa principalmente en percepciones personales, notas periodísticas y publicaciones de redes sociales. Si bien estas pueden tener valor ilustrativo, no son en sí mismas actos partidarios válidos, ni son fuente de efectos jurídicos dentro de la vida interna del partido.

El nombramiento como Promotora de la Cuarta Transformación es un instrumento político-organizativo, no electoral. Carece de vinculación con los mecanismos estatutarios para la designación de candidaturas, por lo que no puede considerarse que haya sido desconocida una postulación formal ni revocado un derecho político-partidario.

La Sala Superior del TEPJF ha determinado que el análisis de estos nombramientos debe realizarse con base en su contenido, naturaleza y órgano emisor. En el expediente SUP-JDC-1737/2020, se resolvió:

“La designación de promotores territoriales no implica la designación de candidaturas, y su eventual remoción no constituye, en sí misma, una transgresión a derechos político-electorales, salvo que se acredite afectación jurídica derivada de una postulación válida.”

En atención a lo anterior, esta Comisión determina que la queja resulta **improcedente**, al actualizarse los supuestos previstos en el **artículo 22, incisos a) y e), fracciones I, III y IV del Reglamento de la CNHJ**, lo cual **impide entrar al estudio de fondo del asunto**, conforme a los principios de economía procesal, definitividad y tutela efectiva de los actos válidamente emitidos por los órganos competentes del partido.

III. Normativa aplicable.

El estudio del presente asunto se rige por los siguientes instrumentos normativos:

Norma	Disposición relevante
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Artículo 41, Base I
Ley General de Partidos Políticos	Artículos 43 a 48
Estatuto de morena	Artículos 47°, 49°, 53°, 54° y 56°
Reglamento de la CNHJ	Artículos 19, 21, 22, 37, 38, 45, 52 a 60, 80 y 84
Convocatoria interna	Convocatoria al Proceso Interno de Selección de Candidaturas para Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, proceso 2024-2025

Estos instrumentos establecen las reglas aplicables a los procedimientos internos de selección de candidaturas, los derechos de las personas militantes y los mecanismos de impugnación disponibles, así como los requisitos de procedencia de las quejas.

IV. Valoración de pruebas.

De conformidad con los artículos 52 a 60 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, las pruebas ofrecidas por las partes fueron valoradas

bajo los principios de legalidad, pertinencia, eficacia y congruencia con los hechos narrados, teniendo en cuenta su propia y especial naturaleza, así como su idoneidad para acreditar los elementos sustantivos del procedimiento.

1. Pruebas ofrecidas por la persona quejosa

La persona quejosa, **la C. Modesta Clemente Vicenté**, ofreció un conjunto amplio de pruebas documentales, presuncionales e instrumentales, mismas que fueron admitidas mediante acuerdo de fecha 07 de mayo de 2025, a excepción de la prueba confesional, que fue desechada por no ser procedente en el procedimiento sancionador electoral, al no contemplar la celebración de audiencias.

En específico, fueron admitidas las pruebas numeradas del 1 al 21, así como las identificadas como:

- 23. Presuncional legal y humana, y
- 24. Instrumental de actuaciones.

Estas pruebas consisten en imágenes de documentos internos del partido, publicaciones en redes sociales, capturas de pantalla, notas periodísticas, fotografías de planillas, y documentación relativa al registro ante el OPLE, así como el nombramiento como Promotora de la Cuarta Transformación.

Dichas pruebas se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y han sido analizadas de manera individual y conjunta.

Sin embargo, ninguna de ellas acredita que la persona quejosa haya sido designada formalmente como candidata a la presidencia municipal de Sayula de Alemán por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de morena, que es el órgano competente para emitir tales determinaciones. Tampoco obran constancias que acrediten que el registro realizado ante el OPLE fue autorizado por el partido, ni que haya sido revocado algún nombramiento de candidatura oficial.

Por el contrario, los documentos exhibidos solo reflejan una participación organizativa previa y una intención personal de registrarse como candidata, sin que ello implique la existencia de un derecho adquirido o una situación jurídica consolidada.

2. Pruebas ofrecidas por la persona denunciada

El **C. Esteban Ramírez Zepeta** fue emplazado legalmente mediante notificación realizada el 28 de abril de 2025 a las 20:40 horas, conforme a lo dispuesto en el acuerdo de admisión. Al no haber presentado contestación ni ofrecido pruebas dentro del plazo concedido, esta Comisión, mediante acuerdo de fecha 02 de mayo de 2025, declaró precluido su derecho de defensa y probanza.

En consecuencia, no se tuvo por ofrecida ni admitida prueba alguna por parte de la persona denunciada.

Con base en lo anterior, esta Comisión concluye que las pruebas aportadas por la persona quejosa, por sí mismas o en su conjunto, no son aptas para acreditar que fue designada candidata conforme al procedimiento estatutario aplicable, ni que el acto impugnado haya vulnerado un derecho jurídico cierto o legítimo. Tampoco se acredita que el ciudadano denunciado haya incurrido en infracción estatutaria alguna.

Por todo lo razonado y con base en las constancias que obran en el expediente, esta Comisión considera que la persona quejosa, la **C. Modesta Clemente Vicenté**, no acreditó contar con un interés jurídico o legítimo que le confiriera derecho a impugnar la candidatura de la C. Mirna Adriana Rufino Martínez, ni demostró que haya sido designada válidamente como candidata por parte de los órganos estatutarios competentes de morena.

Asimismo, se concluye que el acto impugnado no generó consecuencias jurídicas directas para la persona quejosa, ni se desprende de los hechos narrados o probados alguna infracción estatutaria atribuible al **C. Esteban Ramírez Zepeta**, persona señalada como responsable en la queja.

En ese sentido, al haberse actualizado las causales de improcedencia previstas en el artículo 22, incisos a) y e), fracciones I, III y IV del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, lo procedente es emitir resolución en la que se declare improcedente e infundada la queja promovida por la persona quejosa, al no acreditarse interés jurídico, afectación a su esfera jurídica, infracción estatutaria atribuible a la persona denunciada, ni consecuencias jurídicas derivadas del acto impugnado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 49°, incisos a) y o); 54°, 55° y 56° del Estatuto de morena, así como en los artículos 22, 37 al 45 y 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, por lo que las y los integrantes de esta Comisión:

RESUELVEN.

PRIMERO. Se declara **improcedente e infundada** la queja presentada por la **persona quejosa, la C. Modesta Clemente Vicenté**, en contra del **C. Esteban Ramírez Zepeta**, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

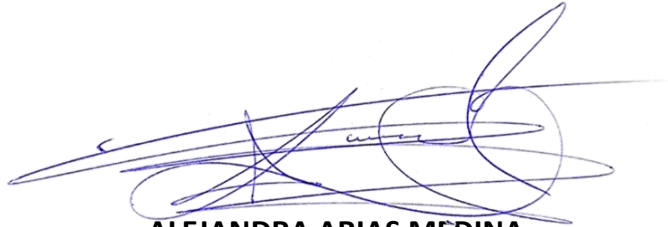
TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, a fin de notificar a la militancia y demás personas interesadas.

CUARTO. Archívese el expediente **CNHJ-VER-133/2025** como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, con fundamento en el artículo 122 inciso f. del Reglamento de la CNHJ.



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA